

Asunto C-904/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

10 de diciembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Woli w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Wola de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de noviembre de 2019

Parte demandante:

E. Sp. Z o.o.

Parte demandada:

K.S.

Objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente

- 1 El objeto del procedimiento tramitado ante el órgano jurisdiccional remitente es el reembolso de un crédito al consumo. El demandante solicitó la condena de la demandada al pago del importe de 835,05 PLN más los intereses moratorios legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la fecha del pago.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El órgano jurisdiccional remitente pretende esencialmente determinar las siguientes cuestiones:

- en primer lugar, si es admisible dictar una sentencia en rebeldía en un litigio relativo a una reclamación de cantidad de un crédito al consumo, teniendo por ciertas las alegaciones del demandante sobre los hechos, cuando no se haya unido a la demanda el contrato de crédito y el demandado se mantenga completamente pasivo;

– en segundo lugar, si es admisible dictar una sentencia en rebeldía en un litigio relativo a una reclamación de cantidad de un crédito al consumo, teniendo por ciertas las alegaciones del demandante sobre los hechos, sin examinar el contrato aportado, cuando el demandado se mantenga completamente pasivo.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [...] y sus considerandos 20 y 24, con arreglo a los cuales los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas y, en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al consumidor, así como los órganos judiciales y autoridades administrativas de los Estados miembros deben contar con medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo [...] y su considerando 31, en el sentido de que se oponen a lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, entendido de modo que lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, permite dictar una sentencia en rebeldía en un litigio [...] relativo a una reclamación de cantidad de un crédito al consumo [...] también en el supuesto en el que no se haya aportado por el demandante [...] el contrato del crédito al consumo [...] y, en consecuencia, no se haya examinado dicho contrato desde el punto de vista de las posibles cláusulas abusivas contenidas en el contrato y no se haya revisado si el contrato contenía todos los requisitos legales, exigiendo al mismo tiempo que, al dictar la sentencia, se funde únicamente en las alegaciones de la parte demandante sobre los hechos, sin analizar las pruebas desde el punto de vista de albergar «serias dudas» a los efectos de esa disposición? ¿O bien, a la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de octubre de 2015, ERSTE Bank Hungary (dictada en el asunto C-32/14, EU:C:2015:637, apartado 62); de 10 de septiembre de 2014, Kušionova (dictada en el asunto C-34/13, EU:C:2014:2189, apartado 56); de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones (dictada en el asunto C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 47) es admisible la interpretación del artículo 339 2 k.p.c., apartado 2, según la cual se puede dictar una sentencia en rebeldía en un litigio [relativo a una reclamación de cantidad de un crédito al consumo] [...], en el que el demandante no haya unido el contrato a la demanda y, en consecuencia, sin examinar el contrato desde el punto de vista de las posibles cláusulas abusivas contenidas en el contrato, ni comprobar si

el contrato contenía todos los requisitos legales, fundándose únicamente en las alegaciones del demandante sobre los hechos?

2. ¿Deben interpretarse el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [...] y sus considerandos 20 y 24, con arreglo a los cuales los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas y, en caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable al consumidor, [así como] los órganos judiciales y autoridades administrativas de los Estados miembros deben contar con medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo [...] y su considerando 31, en el sentido de que se oponen a lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, entendido de modo que lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, se opone al examen por el órgano jurisdiccional del contrato [...] de crédito al consumo, unido por el demandante [...] desde el punto de vista de las posibles cláusulas abusivas contenidas en el contrato, al examen de si el contrato contenía todos los requisitos legales, exigiendo al mismo tiempo que, al dictar la sentencia, se funde únicamente en las alegaciones de la parte demandante sobre los hechos, sin analizar las pruebas desde el punto de vista de la existencia de «serias dudas» a los efectos de esa disposición? ¿O bien, a la luz de las sentencias del Tribunal de Justicia de 1 de octubre de 2015, ERSTE Bank Hungary (dictada en el asunto C-32/14, EU:C:2015:637, apartado 62); de 10 de septiembre de 2014, Kušionova (dictada en el asunto C-34/13, EU:C:2014:2189, apartado 56); de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones (dictada en el asunto C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 47) es admisible la interpretación del artículo 339 2 k.p.c., apartado 2, según la cual se puede dictar una sentencia en rebeldía en un litigio [relativo a una reclamación de cantidad de un crédito al consumo] [...], sin examinar el contrato aportado por el demandante, unido a la demanda, desde el punto de vista de las posibles cláusulas abusivas contenidas en el contrato, ni comprobar si el contrato contenía todos los requisitos legales, fundándose únicamente en las alegaciones del demandante sobre los hechos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

1. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: considerandos 20 y 24, artículo 7, apartado 1.
2. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo: considerando 31, artículo 10, apartados 1 y 2.

Disposiciones del Derecho nacional invocadas

1. Código de procedimiento civil de 17 de noviembre de 1964 (en lo sucesivo: «k.p.c.»): artículos 139, apartado 1, 333, apartado 1, punto 3, 339, apartados 1 y 2, 343, 344, apartados 1 a 3, 346, apartado 1, 346, apartado 1¹, 346, apartado 2, y 348.

Artículo 339 k.p.c., apartado 1: «Cuando el demandado no comparezca a la audiencia señalada para la vista o, aun compareciendo, no participe en la vista, el tribunal dictará una sentencia en rebeldía».

Artículo 339 k.p.c., apartado 2: «En este caso, se tendrán por ciertas las alegaciones del demandante sobre los antecedentes de hecho invocados en la demanda o en los escritos procesales notificados al demandado con anterioridad a la vista, a menos que susciten serias dudas o se hayan invocado en fraude de ley».

2. Ustawa o kosztach sądowych w sprawach cywilnych z dnia 28 lipca 2005 r. (Ley sobre las costas procesales en procedimientos civiles, de 28 de julio de 2005): artículos 3, apartado 2, punto 4, 13, apartado 1, 19, apartado 1, y 28.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 2 La acción entablada mediante la demanda trae causa de un contrato de crédito al consumo celebrado el 10 de junio de 2015 por un importe de 400 PLN, por un período de 30 días.
- 3 Con arreglo al contrato, en caso de impago del crédito y de los gastos administrativos hasta el 10 de julio de 2015, el prestamista tenía derecho a imponer al prestatario los gastos de reclamación y un recargo en concepto de «penalización definitiva». El requerimiento de pago de la «penalización definitiva» se remitió a la demandada mediante una comunicación enviada a la dirección del correo electrónico que esta había facilitado y en papel impreso el 10 de agosto de 2015. El prestamista remitió a la demandada 3 reclamaciones y un

documento titulado «penalización definitiva», lo que con arreglo al contrato se tradujo en la imposición a la demandada de unos gastos adicionales por importe de 200 PLN.

- 4 El 3 de agosto de 2017 se celebró un contrato de venta del crédito que le correspondía al prestamista frente a la demandada, con arreglo al cual el demandante adquirió la pretensión contra la demandada. La demandada fue informada sobre el cambio del acreedor mediante la correspondencia remitida a su dirección el 9 de agosto de 2017. Esta comunicación, que al mismo tiempo contenía un requerimiento de pago del crédito, quedó sin respuesta. Adicionalmente, el demandante remitió a la demandada el 18 de diciembre de 2017 un requerimiento de pago definitivo, que también quedó sin respuesta.
- 5 La demandada no manifestó en el litigio postura alguna. El envío dirigido a su atención incluyendo la demanda, el escrito procesal de la parte demandante de 21 de septiembre de 2018 y la citación a la vista no le fue notificado personalmente. Ese envío se consideró como notificado válidamente tras dejar un doble aviso con arreglo al artículo 139 k.p.c., apartado 1.

Breve exposición de los motivos de la remisión

- 6 El órgano jurisdiccional remitente albergó la duda de si lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, interpretado en el sentido en que lo hace una parte considerable de la doctrina y jurisprudencia polacas, es decir, que aquel no permite el examen del contrato al consumo es compatible con las disposiciones anteriormente citadas de las Directivas 93/13 y 2008/48.
- 7 El legislador polaco ha estimado que la sentencia dictada en rebeldía solo puede emitirse a resultas de la inactividad de la parte demandada (que no compareció, ni participó en la vista), exclusivamente en virtud de las alegaciones de hecho de una parte, que se mantiene activa, es decir, el demandante, sin una verificación probatoria.
- 8 Las asunciones en las que se apoya la tramitación procesal y la emisión de sentencias dictadas en rebeldía suponen que se trata de una institución que, desde el punto de vista de su estructura, contiene elementos que son propios del procedimiento sumario de requerimiento de pago, así como del procedimiento monitorio. Se trata principalmente de que la adopción de una sentencia dictada en rebeldía tiene lugar sobre la base de las alegaciones de hecho de una sola de las partes, es decir, el demandante, si bien en el procedimiento tramitado en rebeldía en principio aquellas no se verifican mediante un procedimiento probatorio, en el procedimiento sumario de requerimiento de pago solo se verifican con arreglo a pruebas constituidas por unos documentos estrictamente especificados, mientras que en el procedimiento monitorio en ningún caso se lleva a cabo la verificación probatoria de su veracidad. Sin embargo, en la medida en que en el procedimiento tramitado en rebeldía la unilateralidad del fundamento fáctico de la resolución sea resultado de la pasividad del demandado, en el procedimiento sumario de

requerimiento de pago y en el procedimiento monitorio aquella resulta del planteamiento asumido a priori de que ambos procedimientos se tramitan ex parte hasta la emisión del requerimiento de pago.

- 9 El procedimiento tramitado en rebeldía, análogamente al procedimiento monitorio, por el contrario —en caso de cumplirse los requisitos determinados en el Código— tiene carácter imperativo, mientras que el procedimiento sumario de requerimiento de pago es facultativo. La adopción de una sentencia dictada en rebeldía no está condicionada por las solicitudes de las partes a este respecto. Cuando concurren las causas especificadas en la disposición, el órgano jurisdiccional deberá dictar una sentencia de oficio, cuya característica de ser dictada en rebeldía resulta de la Ley y no depende de la discrecionalidad del órgano jurisdiccional.
- 10 Por tanto, cuando el demandado se mantenga pasivo tras habersele notificado una copia de la demanda, en su caso otros escritos procesales, o tras haberse considerado que la demanda y los otros escritos fueron notificados válidamente con arreglo al artículo 139 k.p.c., apartado 1 (tras haber dejado un doble aviso del envío, sin que el destinatario lo haya retirado), el órgano jurisdiccional nacional deberá dictar una sentencia en rebeldía.
- 11 Según una de las corrientes existentes en la doctrina y en la jurisprudencia polacas sobre la interpretación del artículo 339 k.p.c., apartado 2, el órgano jurisdiccional deberá dictar el requerimiento de pago, aun cuando el demandante no haya unido a la demanda prueba alguna, en cuyo caso el órgano jurisdiccional por regla general tendrá por ciertas las alegaciones del demandante sobre los hechos.
- 12 Según otra corriente interpretativa del artículo 339 k.p.c., apartado 2, aun cuando el demandante haya unido a la demanda los documentos y el demandado pasivo no haya aportado prueba alguna, el órgano jurisdiccional cuando dicte la sentencia en rebeldía no podrá remitirse a los documentos, puesto que únicamente examina las alegaciones del demandante (y no las pruebas) y, en principio, tendrá por ciertas las alegaciones del demandante sobre los hechos.
- 13 Ciertamente, se han previsto excepciones en la misma disposición del artículo 339 k.p.c., apartado 2. Se excluye tener por ciertas las alegaciones del demandante sobre los hechos contenidas en la demanda o en otros escritos procesales que le hayan sido notificados al demandado con anterioridad a la vista, cuando: 1) aquellas susciten serias dudas o bien 2) se hayan aducido en fraude de ley.
- 14 Sin embargo, parece que la corriente dominante sobre la interpretación de esta disposición exige reconocer que el punto de referencia para valorar si se han cumplido los requisitos citados es el contenido de la demanda o de los otros escritos procesales que hayan sido notificados al demandado con anterioridad a la vista. No hay motivos para que el órgano jurisdiccional a este respecto se remita, en su caso, a las pruebas que se hayan unido a la demanda o a los otros escritos procesales que hayan sido notificados al demandado con anterioridad a la vista.

Las alegaciones del demandante sobre los hechos suscitan serias dudas cuando incurran en contradicción recíproca o se excluyan recíprocamente o bien sean relativamente inverosímiles debido a su naturaleza o contradigan los hechos notorios (artículo 228 k.p.c., apartado 1) o que sean conocidos de oficio al órgano jurisdiccional (artículo 228 k.p.c., apartado 2). La invocación en fraude de ley de alegaciones sobre los hechos tendrá lugar cuando se pretenda que la sentencia produzca ese fraude de ley, por ejemplo, a fin de obtener unos alimentos por un importe por encima de la media para disfrutar de preferencia en la satisfacción de la liquidación de la suma obtenida en la ejecución del patrimonio del demandado.

- 15 Según la apreciación del órgano jurisdiccional nacional, dicha interpretación de lo dispuesto en el artículo 339 k.p.c., apartado 2, puede oponerse al logro de los fines de las Directivas anteriormente citadas, dado que ello en esencia le impide al órgano jurisdiccional, en caso de pasividad del demandado, apreciar si el contrato de crédito al consumo contiene todos los elementos requeridos y si no contiene cláusulas abusivas, que deberían considerarse no vinculantes para el consumidor.
- 16 El órgano jurisdiccional nacional no ha encontrado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ninguna sentencia que se refiera directamente a la compatibilidad del procedimiento tramitado en rebeldía en un Estado miembro con las Directivas en materia de consumo. Por el contrario, el Tribunal de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el procedimiento sumario de requerimiento de pago, que tiene ciertas similitudes con el procedimiento tramitado en rebeldía.
- 17 En particular, se trata de la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2018, dictada en el asunto Profi Credit Polska S.A., C-176/17, y de las conclusiones del Abogado General en ese asunto, así como de las sentencias del Tribunal de Justicia allí citadas: de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito (C-618/10, EU:C:2012:349), de 18 de febrero de 2016, Finanzmadrid EFC (C-49/14, EU:C:2016:98), de 21 de junio de 2016, Aktiv Kapital Portfolio (C-122/14, EU:C:2016:486).
- 18 El órgano jurisdiccional nacional ha resaltado especialmente los apartados 42 y 44 de la sentencia dictada en el asunto C-176/17, que señalan que, si bien según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que exista entre el consumidor y el profesional, solo puede hacerlo si dispone de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto. La protección efectiva de los derechos del consumidor de dicha Directiva solo podría garantizarse en caso de que el sistema procesal nacional permita, en el marco del proceso monitorio o en el del procedimiento de ejecución del requerimiento de pago, un control de oficio del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato de que se trate.

- 19 Estas directrices exigirían declarar que el órgano jurisdiccional nacional también deberá apreciar el carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales también en el caso de una tramitación en rebeldía.
- 20 Sin embargo, como ha señalado el Tribunal de Justicia en el apartado 55 de la sentencia dictada en el asunto C-176/17, cada caso en el que se plantee la cuestión de si una disposición procesal nacional afecta a la tutela judicial efectiva debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición en el conjunto del procedimiento ante las diversas instancias nacionales, así como el desarrollo y las peculiaridades de este.
- 21 En este contexto, debe advertirse que el procedimiento tramitado en rebeldía difiere considerablemente del procedimiento sumario de requerimiento de pago.
- 22 En primer lugar, en el procedimiento sumario de requerimiento de pago, hasta la expedición del requerimiento de pago y su notificación, el demandado no puede hacer alegaciones, mientras que sí dispone de esta posibilidad en el procedimiento tramitado en rebeldía.
- 23 En segundo lugar, en el procedimiento sumario de requerimiento de pago el demandado, para hacer alegaciones, debe abonar una tasa judicial por importe de tres cuartas partes de la tasa judicial de la demanda y el demandante sufraga una cuarta parte de la tasa judicial de la demanda; si bien en el procedimiento tramitado en rebeldía el demandante abona toda la tasa judicial de la demanda, mientras que el demandado abona la mitad de la tasa judicial de la demanda por la oposición a la sentencia dictada en rebeldía (y si no se mantuviere inactivo, no debe abonar tasa judicial alguna hasta la finalización del procedimiento).
- 24 En tercer lugar, los requisitos para la presentación de la oposición a la sentencia dictada en rebeldía son menos restrictivos que para las alegaciones frente al requerimiento de pago y, además, si el demandado se mantuviere activo, en ningún caso sería necesario presentar la oposición.
- 25 En cuarto lugar, el requerimiento de pago dictado en el procedimiento sumario de requerimiento de pago supone un título cautelar ejecutable sin el otorgamiento de una cláusula de ejecutividad (artículo 492 k.p.c., apartado 1), mientras que la sentencia dictada en rebeldía, aunque provista de oficio de la virtualidad de ser inmediatamente ejecutiva, requiere del otorgamiento de la cláusula de ejecutividad para convertirse en un título cautelar.
- 26 Asimismo, lo que puede ser aún más importante, el Tribunal de Justicia en sus sentencias ha sostenido en repetidas ocasiones [sentencias: de 1 de octubre de 2015, ERSTE Bank Hungary (dictada en el asunto C-32/14, EU:C:2015:637, apartado 62); de 10 de septiembre de 2014, dictada en el asunto Kušionova (C-34/13, EU:C:2014:2189, apartado 56); de 6 de octubre de 2009, dictada en el asunto Asturcom Telecomunicaciones (C-40/08, EU:C:2009:615, apartado 47)], según notó acertadamente la Abogada General en las conclusiones al asunto C-176/17 (EU:C:2018:293, punto 73), que es cierto que la Directiva sobre las

cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores exige al juez nacional que conoce de los litigios entre profesionales y consumidores una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, pero no es menos cierto que el respeto del principio de efectividad no puede llegar al extremo de suplir íntegramente la total pasividad del consumidor.

DOCUMENTO DE TRABAJO